



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

TOMO CLXII

Tepic, Nayarit; Miércoles 30 de Julio de 1997

Número 9

SUMARIO

LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8030

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXV Legislatura

DECRETA

**LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO**

**Título Primero
Del objeto y sujetos de la Ley**

**Capítulo I
Del objeto**

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

**Capítulo II
De los sujetos**

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

- I. El Gobierno del Estado de Nayarit y sus organismos públicos descentralizados;
- II. Los trabajadores que, mediante nombramiento expedido por los titulares de las entidades públicas, desempeñen un servicio. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contrato por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan sujetos a la legislación común;
- III. Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y
- IV. Los beneficiarios de los trabajadores, pensionistas y jubilados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Título Segundo
Del Fondo, su patrimonio y régimen de obligaciones

Capítulo I
Del Fondo, de su órgano de gobierno y administración

ARTÍCULO 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.

ARTÍCULO 5o.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

- I. Secretaría de Finanzas;
- II. Secretaría de la Contraloría General;
- III. Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y
- IV. Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.

El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

ARTÍCULO 6o.- Los miembros del Comité de Vigilancia durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 7o.- El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.

ARTÍCULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

- I. Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

- II. Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;
- III. Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;
- IV. Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de esta Ley;
- V. Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;
- VI. Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;
- VII. Conferir poderes o representaciones generales o especiales;
- VIII. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;
- IX. Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;
- X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y
- XI. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 9o.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado. El cargo de Director General es compatible con el de servidor público en funciones.

ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;
- II. Ejecutar los acuerdos del Comité;
- III. Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;
- IV. Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;
- V. Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;
- VI. Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;
- VII. Informar al Comité, sobre los asuntos que éste le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

- VIII. Organizar y administrar al Fondo;
- IX. Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;
- X. Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;
- XI. Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y
- XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.

Capítulo II **De su patrimonio**

ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

- I. Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;
- II. Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;
- III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;
- IV. Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;
- V. Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del Fondo;
- VI. Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y
- VII. Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

La aportación al patrimonio solo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Después de cubrir íntegra y puntualmente todas las prestaciones establecidas en esta Ley el Comité podrá determinar la inversión de las reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que garanticen mayor utilidad social. Las inversiones se harán ajustándose al presupuesto anual, aprobado por el Comité.

Capítulo III

Régimen de obligaciones

ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 14.- Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

ARTÍCULO 15.- Todo adeudo por aportaciones ordinarias con un plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento, causará intereses moratorios a favor del Fondo correspondientes al costo porcentual promedio de captación bancaria, establecido por el Banco de México a favor del Fondo, con cargo al responsable.

ARTÍCULO 16.- Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio del Fondo, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado; mismos que estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

ARTÍCULO 17.- El Comité deberá formular y publicar mensualmente sus estados contables así como el balance anual, debidamente dictaminados.

ARTÍCULO 18.- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.

Título Tercero

Del sistema de pensiones y prestaciones

Capítulo I

De las pensiones

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

- I. El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:
 - A) Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;
 - B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

- II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;
- III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:
 - a) A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y
 - b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

- I. Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Para el caso de las mujeres, los años de servicio se computarán partiendo de los 15 hasta cumplir 28 años de servicio, proporcionalmente hasta el 100 por ciento, utilizando para tal efecto la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21;

- III. Pensión por vejez, el tanto por ciento del promedio del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo. Se aplicará la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21; y
- IV. Pensión por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio, tomando el total del salario último cotizado, se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la fracción IV, se estará a la tabla de cálculo y porcentajes siguiente:

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PENSION POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO	PENSION POR VEJEZ	PENSION POR INVALIDEZ
1			
2			
3			
4			
5			40.00%
6			40.00%
7			40.00%
8			40.00%
9			40.00%
10		40.00%	40.00%
11		42.00%	42.00%
12		44.00%	44.00%
13		46.00%	46.00%
14		48.00%	48.00%
15	50.00%	50.00%	50.00%
16	53.33%	53.33%	53.33%
17	56.66%	56.66%	56.66%
18	60.00%	60.00%	60.00%
19	63.33%	63.33%	63.33%
20	66.66%	66.66%	66.66%
21	70.00%	70.00%	70.00%
22	73.00%	73.33%	73.33%
23	76.66%	76.66%	76.66%
24	80.00%	80.00%	80.00%
25	83.33%	83.33%	83.33%
26	86.66%	86.66%	86.66%
27	90.00%	90.00%	90.00%
28	93.33%	93.33%	93.33%
29	96.66%	96.66%	96.66%
30	100.00%	100.00%	100.00%

ARTÍCULO 22.- La pensión por invalidez total permanente se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen trabajado cuando menos durante 5 años y contribuido con sus cuotas a partir de la publicación de esta Ley. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- El otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo o por invalidez total o parcial permanente queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; y
- II. Dictamen colegiado por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit, que certifique la existencia del estado de invalidez total o parcial permanente.

ARTÍCULO 24.- No se concederá la pensión por invalidez pemanente total o parcial:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o derivado de conducta sancionada como tipo penal; y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 25.- Los trabajadores que soliciten pensión por riesgo de trabajo o por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Comité les prescriba y proporcione, en caso de no hacerlo, no se tramitará la solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 26.- La pensión por riesgo de trabajo, invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:

- I. Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley; y
- II. En el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las indagaciones que en cualquier tiempo ordene el Comité se practiquen, o se resista a las medidas preventivas curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTÍCULO 27.- La pensión por riesgo de trabajo o por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado. En tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

ARTÍCULO 28.- El nacimiento del derecho para el trabajador y la correlativa obligación del Fondo para el pago de las pensiones, comienza a partir del día siguiente en que el trabajador haya dejado de prestar sus servicios.

ARTÍCULO 29.- La cuota diaria de la pensión que se conceda o se pague conforme a la Ley, en ningún caso será inferior al monto del salario mínimo general vigente en el Estado, con las excepciones que esta misma Ley determine.

ARTÍCULO 30.- La invalidez se reputará como causa o consecuencia del servicio cuando ocurra en las circunstancias o con las características consignadas en esta Ley, en el Estatuto Jurídico o en la Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno relativo a Riesgos de Trabajo de aplicación supletoria a los ordenamientos anteriormente indicados.

ARTÍCULO 31.- Independientemente de lo dispuesto por el artículo anterior la invalidez o la muerte a causa o consecuencia del servicio se probarán con el dictamen colegiado expedido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

ARTÍCULO 32.- No generará derecho alguno la invalidez que fuere provocada intencionalmente por el trabajador, tampoco cuando el trabajador se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de narcóticos o drogas enervantes, salvo que estas últimas sean por prescripción médica debidamente acreditadas ante la autoridad correspondiente y la Dirección del Fondo. De igual forma no se considerará la invalidez anterior a la fecha de iniciación de derechos como sujetos de pensión.

ARTÍCULO 33.- Cuando desaparezca la invalidez se perderá el derecho a la pensión por este concepto y a partir de esa fecha se dejará de pagar, previa comprobación sujeta al procedimiento para la restitución al servicio a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 34.- No será renunciable la pensión para solicitar otra salvo el caso de invalidez en que quede el trabajador apto para el servicio, de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Se considerará como aceptada una pensión cuando no se haya manifestado lo contrario dentro del plazo de treinta días de la fecha en que se notifique personalmente al beneficiado el acuerdo respectivo del Comité.

Las pensiones a que se refiere este capítulo no son compatibles con el disfrute de otras pensiones pagadas por el Gobierno de Nayarit, ni con el desempeño de trabajos remunerados dentro de las dependencias de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 36.- Si el Comité advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado estas serán suspendidas de inmediato pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que

le fije el Comité los cuales no deberán de ser mayores al nueve por ciento anual, y cuyos descuentos no serán aplicados en un período no menor al que los estuvo recibiendo. Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 37.- La percepción de una pensión con cargo al Fondo es incompatible con la remuneración de cualquier servicio que paguen las entidades públicas del Estado, con excepción de los cargos de elección popular. Existe también incompatibilidad en el caso de que exista otra pensión que haya sido concedida por la legislatura.

ARTÍCULO 38.- Mientras exista la incompatibilidad de la percepción de la pensión, se suspenderá su pago, pero se tendrá nuevamente derecho a percibirla cuando desaparezca la incompatibilidad. Si existiendo la incompatibilidad se recibe una pensión, el pensionado estará obligado, dentro del plazo que señale el Comité a reintegrar las cantidades recibidas indebidamente y de no hacerlo, no volverá a disfrutar de la pensión hasta que no haga esta devolución, independientemente de que se le puedan exigir las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 39.- No se podrá ceder, gravar o embargar la pensión, a menos de que se traten de hacer efectivos los adeudos que se tengan con el Fondo o de acatar el mandato judicial de pago de alimentación.

ARTÍCULO 40.- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

ARTÍCULO 41.- El trabajador que conforme a esta Ley cumpla los requisitos para obtener el derecho a pensión, se encuentre en aptitud de continuar laborando y desee permanecer en activo, previa solicitud, podrá optar por recibir como estímulo, cualquiera de las opciones siguientes:

- I. Un bono anual hasta del 10 por ciento de sueldo íntegro, no acumulable a pensión; o
- II. Incremento en su pensión por jubilación de un tres por ciento por cada año acumulable de trabajo hasta por un período no mayor de 5 años.

ARTÍCULO 42.- Los aumentos otorgados a los pensionados sobre su asignación original, serán a cargo exclusivamente del Fondo.

Capítulo II De las prestaciones

Sección Primera Indemnización global

ARTÍCULO 43.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Comité entregará al trabajador o a sus beneficiarios, el importe de la indemnización global, conforme al monto total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la presente Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.

Sección Segunda Póliza de Defunción

ARTÍCULO 44.- Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.

Sección Tercera Del Aguinaldo

ARTÍCULO 45.- Los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que les corresponda a los que en su caso reciban los trabajadores en activo.

Título Cuarto
Disposiciones Generales
Capítulo Único

ARTÍCULO 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.

ARTÍCULO 47.- Los trabajadores o pensionados están obligados a proporcionar los datos y satisfacer los requisitos relacionados con este ordenamiento. La edad, las relaciones familiares y los demás requisitos que se exigen en esta Ley, se acreditarán con las probanzas fehacientes en los términos de las disposiciones legales de carácter civil o supletoriamente por las de índole administrativo y a falta de éstas o de aquellas por el uso o costumbre en casos semejantes.

ARTÍCULO 48.- A toda autoridad le estará prohibido disponer de los recursos del Fondo, aún a título de préstamo reintegrable.

ARTÍCULO 49.- Independientemente de las atribuciones del Comité, el Ejecutivo del Estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta Ley, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 50.- Las publicaciones en el Periódico Oficial, ordenadas por el Comité en cumplimiento de sus funciones no causarán derechos fiscales.

ARTÍCULO 51.- Los ingresos y egresos de las prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley, se registrarán contablemente por separado para su debido control.

Todo acto, contrato o documento que implique obligaciones o derechos para el Fondo, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 52.- El Director del Fondo deberá denunciar ante las autoridades correspondientes aquellos casos en que cualquier persona, sin tener el carácter de beneficiario, mediante engaño ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto, pretenda o realice el cobro de prestaciones a que no se tuviere derecho.

ARTÍCULO 53.- Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745, publicada en el Periódico Oficial con fecha 24 de diciembre de 1975, así como todas sus reformas posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el decreto número 6231 publicado el 28 de noviembre de 1979, que contiene la Ley que crea el Fondo de Garantía y Auxilio que operará al registrarse la defunción de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Del mismo modo, se deroga el decreto número 7099 publicado el 19 de agosto de 1987 y se abroga la adición contenida en el decreto número 7791 de fecha 12 de octubre de 1994.

ARTÍCULO CUARTO.- Los miembros del Comité de Vigilancia y el Director del Fondo deberán ser designados y acreditados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, el Comité de Vigilancia elaborará y pondrá en vigor sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO SEXTO.- Las tendencias que arrojen las corridas financieras a que se refiere esta Ley serán revisadas por lo menos cada año conforme a las condiciones generales del país y las particulares del Estado. No obstante que las proyecciones financieras garantizan teóricamente la solidez del fondo, si por situaciones imprevisibles, éste no alcanzara su cabal capitalización, el Gobierno del Estado se responsabilizará de que el pago de las pensiones se cumpla puntualmente, y se convocará al Comité de Vigilancia a efecto de incrementar los porcentajes de aportación de las partes, que permitan alcanzar y sostener el equilibrio financiero.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Solamente se concederán las pensiones anuales que sean en proporción a la capitalización del Fondo, caso contrario, generará responsabilidad a los miembros del Comité. El Comité de Vigilancia rendirá al titular del Poder Ejecutivo un primer informe de su situación financiera, seis meses después de entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- La condicionante de la edad que se contiene en el artículo 19 fracción I inciso a) de la presente Ley, entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil tres.

ARTÍCULO NOVENO.- Del derecho que se contiene en el artículo 19 fracción I inciso b) de la presente Ley, quedan exceptuados los trabajadores que ingresen después de su publicación y vigencia en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO DECIMO.- La prestación estipulada en el artículo 44 de esta Ley, es independiente a la obligatoriedad que se establece en el artículo 59 fracción VI inciso d), del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Benito Juárez” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Dip. Presidente, **Benjamín Padilla Valera**.- Dip. Secretario, **Rafael Ojeda Díaz**.- Dip. Secretario, **Juan Aguirre Chavez**.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- Rúbrica

El Secretario General de Gobierno,
LIC. SIGFRIDO DE LA TORRE MIRAMONTES. Rúbrica.

DECRETO

Publicado con fecha 27 de septiembre de 2008, Tomo CLXXXIII, Sección Novena, Número 57

Se reforman los artículos 19, fracción III, inciso b, 23, fracción II y 31

TRANSITORIO

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno de Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Los expedientes que se encuentren en procedimiento a la entrada en vigor serán remitidos de inmediato, con todos sus antecedentes, al área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit, a fin de que ésta proceda a dictaminarlos conforme corresponda.

Dado en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Antonio Carrillo Ramos**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Bernal Carrillo**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*

DECRETO

Publicado con fecha 28 de Diciembre de 2021, Tomo CLXXXIII, Sección Décima Quinta, Número 121

Se reforman las fracciones X y XI del artículo 10 y se adicionan el párrafo tercero al artículo 5o, y la fracción XII al artículo 10.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*

INDICE

LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES.....	2
AL SERVICIO DEL ESTADO	2
TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY	2
CAPÍTULO I DEL OBJETO.....	2
CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS	2
TÍTULO SEGUNDO DEL FONDO, SU PATRIMONIO Y RÉGIMEN DE OBLIGACIONES...	3
CAPÍTULO I DEL FONDO, DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.....	3
CAPÍTULO II DE SU PATRIMONIO	5
CAPÍTULO LLL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES	6
TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE PENSIONES Y PRESTACIONES	6
CAPÍTULO I DE LAS PENSIONES	6
CAPÍTULO II DE LAS PRESTACIONES	11
SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN GLOBAL	11
SECCIÓN SEGUNDA PÓLIZA DE DEFUNCIÓN	11
SECCIÓN TERCERA DEL AGUINALDO	11
TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES	12
CAPÍTULO ÚNICO	12
T R A N S I T O R I O S :	12